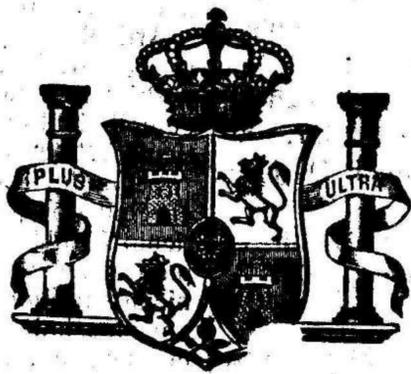


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN seleccionados, ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS — 1.ª categoría.	30 pesetas
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.

JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS — 15 pesetas

PARTICULARES — Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto	25 céntimos de peseta.
Id. atrasado	50 id.

Todo pago se hará anticipado

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 22 de Septiembre)

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 273.

Acordado por el Gobierno celebrat, como es de razón y justicia, el término completamente satisfactorio de la campaña de Marruecos, ha dirigido a los Sres. Prelados el ruego de que en el día 12 de Octubre o en el más próximo posterior, si las circunstancias lo exigen así, se celebren en toda España, en la forma que tengan por conveniente ellos disponer, oficios de difuntos en sufragio de todos los que perdieron la vida en las campañas de Marruecos a partir de Junio de 1909, y también los de «Te Deum» en acción de gracias por haber terminado el estado de guerra en aquellos territorios.

Desea igualmente el Gobierno que en el mismo día sean invitados por los Ayuntamientos, con la cooperación y colaboración de los respectivos vecindarios, todos los supervivientes que, residiendo en ellos, hubiesen tomado parte en las campañas de Marruecos a partir de la expresada fecha, a jiras o festejos en que se les sirvan almuerzos o meriendas, se to-

quen músicas y se organicen bailes al estilo de cada comarca.

Aunque estas fiestas tengan esencialmente carácter popular y se destinen principalmente a las clases de tropa, debe participar de ellas el Mando en sus distintos grados, que tanta compenetración ha demostrado en campaña con sus soldados, a los que ha conducido con pericia y valor insuperables al triunfo que se celebra.

En la ciudad de Zaragoza y en el Templo del Pilar, tendrán lugar los actos centrales de esta fiesta conmemorativa nacional, concurriendo a ellos la representación de S. M., si se digna designarla, la del Gobierno y el Excmo. Sr. General en Jefe.

Oportunamente se declarará festivo el día en toda España.

El Gobierno espera que al entusiasmo público, tantas veces manifestado, aunque a indicación suya contenido hasta este momento, respondan todos los vecindarios y sus Corporaciones, así como las Autoridades y clases pudientes, prestando la colaboración ciudadana y generosa que ha de dar el máximo esplendor a esta festividad, que puede ser organizada con mayor amplitud, recogiendo acertadas iniciativas y acomodándola a las circunstancias y costumbres de cada lugar.

Lo que se publica en este periódico oficial para que los Sres. Alcaldes den cumplimiento a cuanto en la preinserta Circular se ordena.

Palencia 21 de Septiembre de 1927.

El Gobernador.

José Más del Rivero,

CIRCULAR NÚM 274

Servicio de higiene y sanidad pecuarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela en el término municipal de Becerril de Campos, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Zona declarada infecta.—Todo el término municipal de Becerril de Campos.

Zona declarada sospechosa.—Una faja de cien metros alrededor de la zona infecta.

Medidas que se deben poner en práctica.—Además de las adoptadas y como complementarias las siguientes:

- 1.ª Aislamiento riguroso de los animales enfermos.
- 2.ª Empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos.
- 3.ª Prohibición de celebrar ferias, mercados y concursos en las zonas infecta y sospechosa.
- 4.ª No se permitirá la venta ni el transporte de los animales ovinos o caprinos del término, si no es para conducirlos directamente al matadero y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes del Reglamento de Epizootias.

5.ª Los animales muertos de viruela serán enterrados a gran profundidad y cubiertos con una capa de cal viva, y las pieles solo podrán ser aprovechadas previa desinfección con la lechada de cal al 10 por 100.

6.ª Se recomienda la variolización de los animales sospechosos, por ser la vacunación medida que no solo apresura la evolución de la enfermedad, sino que además disminuye las pérdidas causadas por ésta. Los animales variolizados serán sometidos a las mismas medidas que los enfermos.

Palencia 20 de Septiembre de 1927.

El Gobernador,
José Más del Rivero

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES MADRID.

Presidencia.

Excmo. Sr.: Creado por Real decreto-ley de 9 de Febrero de 1926 el Circuito Nacional de Firmes Especiales, con objeto de llevar a la práctica la reforma de las carreteras que en dicho Real decreto se detallan, se publicó en la *Gaceta* correspondiente al día 27 de Julio del pasado año de 1926, el Real decreto-ley de 26 de igual mes y año, autorizando el establecimiento de una tasa especial de rodaje aplicable a los automóviles, carros, camiones y motocicletas, con sujeción a la tarifa especificada en el artículo 7.º del último de los Reales decretos citados.

Por Real decreto de 29 de Abril del corriente año, quedó establecido con

la denominación de «Patente nacional de circulación de automóviles», el impuesto único refundiendo toda clase de contribuciones, arbitrios y tasas que recayeran sobre los mismos, en el que se incluyó, a partir del día 1.º de Julio del corriente año, el de la Tasa de rodaje de automóviles, camiones y motocicletas, cuyas tarifas se contienen en el Real decreto de 26 de Julio de 1926.

El Ministerio de Fomento, con objeto de llegar al cobro de la tasa de rodaje sobre los vehículos de tracción de sangre, publicó en la *Gaceta* correspondiente al día 8 del pasado mes de Junio las Instrucciones encaminadas a tal finalidad, y el Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales que me honro en presidir, haciendo uso de las facultades que las anteriores disposiciones le confieren, con especialidad el artículo 6.º del Real decreto-ley de 9 de Febrero de 1926, acordó anunciar concurso libre para concertar el cobro de la tasa de rodaje de los vehículos de tracción de sangre, el que una vez celebrado, ha dado como resultado que en la sesión celebrada el día 26 del corriente mes, se hiciese la oportuna adjudicación.

Muy en breve, pues, se comenzarán las operaciones conducentes a la formación de padrones cobratorios, declaraciones de los contribuyentes y cobro de la tasa.

Pero entiende este Patronato absolutamente necesario, si se ha de cumplir la finalidad perseguida por el mismo, contar con la decidida cooperación, a los fines indicados, de toda clase de entidades y autoridades, y a tal efecto, me permito rogar a V. E., en atención a lo anteriormente expuesto, y utilizando y cumpliendo a la vez el precepto contenido en el artículo 29 del Real decreto-ley de 5 de Noviembre de 1926, que aprobó el Reglamento orgánico del Circuito Nacional de Firms Especiales, se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia la Instrucción para el cobro de la tasa de rodaje sobre los vehículos de tracción de sangre, fecha 6 de Junio de 1927, publicada en la *Gaceta* del día 8 de igual mes y año, con objeto de difundir el conocimiento de dicha Tasa.

También le encarezco la necesidad de que sin pérdida de tiempo dirija V. E. a los Alcaldes de la provincia de su mando una comunicación, por medio del BOLETÍN OFICIAL, trasladándoles el contenido de esta circular para que se haga la publicación de la Instrucción mencionada por medio de bandos, pregones y anuncios en los sitios en que se acostumbre en cada localidad, y para que se advierta a los vecinos de cada Ayuntamiento, contribuyentes del indicado impuesto, la necesidad de que en el momento oportuno se recojan en la Alcaldía los padrones que se le enviarán y que han de contener la declaración previa a la exacción del impuesto.

Ruego a V. E. el acuse de recibo de esta comunicación y el envío a estas oficinas de un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL donde se haya publicado la Instrucción indicada.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1927.—El Presidente del Patronato, P. D., José Alonso.

Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

Instrucción para el cobro de la tasa de rodaje sobre los vehículos de tracción de sangre.

Artículo 1.º El recurso financiero que con la denominación de «tasa especial de rodaje» autorizó como aplicable a los vehículos de tracción de sangre el Real decreto de 26 de Julio de 1926, se devengará desde 1.º de Enero de 1927, se exigirá, recaudará y aplicará con arreglo a los preceptos de la presente Instrucción.

Artículo 2.º Son materia de esta Instrucción toda clase de vehículos de tracción de sangre, que tributarán con arreglo a la siguiente tarifa:

Carros de llanta más estrecha que la reglamentaria.

Una caballería, 15 pesetas al año.
Dos caballerías, 22'50.
Tres caballerías, 30.
Cuatro caballerías, 37'50.

Carros de llantas reglamentarias.

Una caballería, 10 pesetas al año.
Dos caballerías, 15.
Tres caballerías, 20.
Cuatro caballerías, 25.

Artículo 3.º El impuesto o tasa de rodaje se establecerá por años naturales, haciéndose efectivo, de una sola vez, desde 1.º de Abril a 1.º de Junio de cada año.

Artículo 4.º La baja del vehículo, una vez satisfecha la anualidad corriente en concepto de tasa de rodaje, no dará derecho al usuario a reclamación alguna sobre devolución de cantidades a tal respecto.

Artículo 5.º Las altas voluntarias que se produzcan, siempre que vayan acompañadas de la previa inscripción de la matrícula correspondiente, devengarán en el mismo ejercicio la tasa que les esté asignada por la tarifa del artículo 7.º del Real decreto de 26 de Julio del año último, en la parte proporcional que le corresponda, a cuyo efecto se dividirá el importe anual por 12, y se sumarán tantas partes alicuotas como meses falten desde su solicitud hasta finalizar el año.

Artículo 6.º Las altas que se produzcan a virtud de investigación y denuncia, sea cualquiera la época del año en que su inscripción tenga lugar, pagarán íntegra la cuota que en derecho les deba ser asignada, más la multa que en concepto de penalidad determinan los artículos 10 y 14 de la presente Instrucción.

Artículo 7.º Dentro de los meses de Enero y Febrero de cada año los dueños de toda clase de vehículos de tracción de sangre vendrán obligados a llenar y suscribir la hoja-padrón, que podrán retirar gratuitamente de los Ayuntamientos respectivos y remitirán por correo, con petición de acuse de recibo, al Excmo. Sr. Presidente del Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales, en sus oficinas de Madrid, calle de Fernanfior, 2, a los efectos de estimar la de-

claración efectuada, y librarles los oportunos cargos para la exacción del impuesto en el periodo de recaudación voluntaria.

Artículo 8.º Son contraventores de la presente Instrucción.

Primero. Los que no hayan dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 7.º que antecede.

Segundo. Los que cumpliendo con el requisito que se dermina en el artículo 7.º hubiesen alterado en la hoja-padrón las características de sus vehículos u omitido la consignación de aquéllos indispensables para la justa clasificación, a los efectos del pago del impuesto, y como consecuencia hubiere satisfecho tasa inferior a la que por derecho debían tributar.

Tercero. Los que habiendo dado de baja el vehículo, a los efectos del pago de la tasa, continúen usándolo.

Artículo 9.º Los contraventores comprendidos en el apartado 1.º que antecede, incurrirán en la penalidad de una multa equivalente al duplo del importe de la cuota que en concepto de tasa les corresponda satisfacer, más dicha cuota.

Los contraventores comprendidos en el apartado 2.º del artículo anterior incurrirán en la penalidad de una multa equivalente al duplo del importe de la diferencia entre la cuota que hubiesen satisfecho y la que les correspondiese satisfacer, más dicha diferencia.

Los contraventores comprendidos en el apartado 3.º del referido artículo anterior incurrirán en la penalidad de una multa equivalente al duplo de la cuota que hubieran satisfecho, de no haber dado de baja el vehículo, más dicha cuota.

Artículo 10. Se declara pública la acción para denunciar las defraudaciones cometidas contra la tasa de rodaje, siempre que no se ejercite con carácter de anónima.

Las defraudaciones contra la tasa serán penadas con una multa equivalente al importe del duplo de la suma defraudada, más dicha suma.

Artículo 11. El denunciante tendrá derecho a percibir la mitad del importe de las multas que se impongan a los denunciados.

Artículo 12. La cobranza de la tasa de rodaje, en sus dos periodos voluntario y ejecutivo, se ajustará a lo ordenado en este Reglamento y en la Instrucción para el servicio y recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado y a los procedimientos contra deudores de la Hacienda de 26 de Abril de 1900 y modificaciones posteriores, por los Agentes que el Patronato acuerde.

Artículo 13. El Patronato entregará las patentes o recibos y listas cobratorias que los Recaudadores pondrán al cobro en cada pueblo durante los días que se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL de sus provincias respectivas y en la capital durante el resto del periodo voluntario. Terminado este plazo incurrirán en el apremio de único grado, con el recargo de 20 por 100 del débito, más las costas del procedimiento ejecutivo.

Artículo 14. Los encargados del procedimiento ejecutivo, que tienen la obligación de suplir el gasto de la ejecución, percibirán directamente del contribuyente el 15 por 100 del débito, más dichos gastos, quedando el 5 por 100 restante a beneficio del Patronato.

El premio de cobranza por la recaudación voluntaria será licitable.

Artículo 15. Las matrículas de la tasa de rodaje sobre vehículos de

tracción de sangre se expondrán al público en los sitios que oportunamente se señalen, por espacio de ocho días, durante los cuales los interesados podrán reclamar de la clasificación que se les haya hecho. Las reclamaciones contra la matrícula se resolverán por el Patronato, en el término de quince días, pudiendo los interesados, en el término de ocho días, alzarse de sus acuerdos ante el señor Ministro de Fomento.

Disposiciones transitorias.

1.ª Con la misma denominación autoriza el Real decreto de 26 de Julio de 1926 el cobro de la tasa de rodaje a los vehículos de tracción mecánica, que se devengará desde 1.º de Enero del año actual, a los efectos de cobranza, por el Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales, y desde 1.º de Julio corriente quedará refundido en el nuevo impuesto único denominado «Patente Nacional de circulación de Automóviles», creado por Real decreto de 29 de Abril del presente año, y se exigirá, recaudará y aplicará con arreglo a los preceptos de las disposiciones complementarias que se dicten.

Será objeto, si procede, de una disposición especial el cobro de la tasa de rodaje impuesto a los vehículos de tracción mecánica desde 1.º de Enero a 1.º de Julio actual, en su caso o para lo sucesivo.

2.ª Por lo que respecta al año actual, los dueños de toda clase de vehículos de tracción de sangre vendrán obligados, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de este Reglamento, a llenar o suscribir la hoja-padrón que retirarán gratuitamente de los Ayuntamientos respectivos, y remitirán por correo, con petición de acuse de recibo, al excelentísimo señor Presidente del Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales, en sus oficinas de Madrid, calle de Fernanfior, 2, a los efectos de estimar la declaración efectuada y librarles los oportunos cargos para la exacción de la tasa.

Disposición final.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo ordenado en el Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926 y en este Reglamento.

Madrid 6 de Junio de 1927.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE PALENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 57 de la vigente Instrucción de Beneficencia de 14 de Marzo de 1899, y a los efectos que el mismo determina, se concede audiencia en el expediente incoado sobre modificación del fin fundacional del Hospital de San Antolín, de Castrillo de Villavega, a los interesados en sus beneficios, por un plazo de quince días, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Secretaría de esta Junta y podrán alegar cuanto estimen oportuno.

Palencia 21 de Septiembre de 1927.—El Gobernador Presidente, José Más del Rivero.

TESORERÍA-CONTADURÍA
DE HACIENDA DE LA PROVINCIA
DE PALENCIA.

Sección de Recaudación.

Esta Tesorería-Contaduría ha dictado providencia declaratoria de apremio contra los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas durante el período voluntario de cobranza del tercer trimestre, en la forma siguiente:

«En uso de las facultades que me confiere el art. 49 de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la misma, declaro incurso en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, advirtiendo a los deudores de la Capital que pueden satisfacer sus descubiertos en el domicilio de la Recaudación, Plazuela de la Catedral, núm. 16, y los de los pueblos en los sitios en que radiquen las respectivas zonas, dentro del presente mes, con el recargo del diez por ciento solamente.

Palencia 21 de Septiembre de 1927.
—El Tesorero-Contador, Ramón Carramolino

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Revista anual.

Art. 36. Durante el último trimestre de cada año, todos los individuos sujetos al servicio militar, no presentes en filas, quedarán obligados a pular una revista anual, desde que ingresen en Caja hasta que reciban la licencia absoluta, sin que puedan considerarse exentos de esta obligación los que disfruten prórroga, los aptos solo para servicios auxiliares y los que pertenezcan al grupo del servicio reducido.

Art. 38. Todos los individuos separados de filas, cualesquiera que sea su situación militar y el Arma o Cuerpo a que pertenece, pasarán la revista anual personalmente ante el Jefe de la Caja de Recluta, Cuerpo activo u organismo de Reserva a que estén destinados. Los que residan en distintas poblaciones que el Cuerpo u organismo militar a que pertenezcan, se presentarán ante el Jefe del Organismo de Reserva o Caja de Recluta que radique en la población de su residencia.

Artículo 39. Los individuos de cualquier situación militar que residan en poblaciones que no radiquen unidades de reserva ni Cajas de Recluta, pero sí Comandante Militar o destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista, y en las que no exista ningún organismo ni oficina militar, ante el Comandante del Puesto de la Guardia civil del pueblo de su residencia o más inmediato. A fin de facilitar a los interesados el conocimiento de la unidad en que deben pasar la revista, podrán éstos presen-

tarse a preguntarlo en cualquier organismo militar o Puesto de la Guardia civil, donde serán informados.

Artículo 40. Los que residan en el extranjero la pasarán en el Consulado y si no le hubiese en la población de su residencia, se dirigirán por escrito al más próximo, solicitando impresos para hacerlo. El Consulado facilitará impresos ajustados al formulario número tres, que serán devueltos por los interesados una vez llenados.

Artículo 42. En el mes de Marzo se remitirá por los Jefes de los Cuerpos activos y Unidades de Reserva al Capitán General de la Región una relación nominal de los individuos que han dejado de pasar revista anual, clasificando por separado los pertenecientes a las diferentes situaciones militares y dentro de éstas por reemplazos; y otra numérica de los que la han pasado.

Artículo 44. La revista anual se pasará a todos cuantos se presenten con dicho fin, aun cuando no lo hubieran efectuado en años anteriores o hubiesen cambiado de residencia sin previa autorización, sin perjuicio de adoptar las medidas e imponer los correctivos a que hubiese lugar.

Palencia 19 de Septiembre de 1927.
—El Coronel Gobernador Militar, Julio López.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Carreteras.

El Excmo. Sr. Presidente del Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales, en circular de 9 del actual, interesa de esta Jefatura dé órdenes al personal afecto a la misma, para que en lo sucesivo tengan presente la obligación que todos los propietarios de vehículos de tracción de sangre tienen, cualquiera que ellos sean, de proveerse de la placa metálica justificativa del pago de la tasa de rodaje, cuyas características son: Placa de zinc químicamente grabada de 8x10 centímetros y 4 a 5 décimas de milímetro de espesor y sobre fondo negro, la siguiente inscripción: «Circuito Nacional de Firms Especiales.—Tasa de rodaje.—Año 1927 (1, 2, 3 o 4) caballerías.—Matrícula número.....» Y en la parte izquierda de la placa, el escudo o insignias de Obras públicas, y la prohibición para los mismos carros de circular sin llevar adherida y próxima a la de matrícula la placa metálica indicada, poniéndose en conocimiento de los Recaudadores de la Tasa, las contravenciones a lo referido, a los efectos oportunos.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL para que llegue a conocimiento de todos los propietarios de vehículos de tracción de sangre, a fin de que se provean de dicha placa.

Palencia 19 de Septiembre de 1927.
—El Ingeniero Jefe, José M.^a Sainz.

Regimiento Cazadores de Talavera
15.º DE CABALLERÍA.

Autorizado este Regimiento por la Superioridad para la venta en pública subasta, por pujas a la llana, de un caballo y una yegua de desecho, y debiendo efectuarse dicha venta el día 25 del corriente, a las once horas de su mañana, en el Cuartel de Alfonso VIII que ocupa este Cuerpo, se anuncia por el presente para conocimiento de cuantos deseen tomar parte.

Los gastos de inserción de este anuncio serán a prorrato entre los compradores.

Palencia 20 de Septiembre de 1927.
—El Comandante Mayor, Manuel Navia-Osorio.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

El Tribunal Pleno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal.

En el partido de Baltanés

Juez suplente de Soto de Cerrato, D. Santiago Diago Sánchez.

Juez de Valle de Cerrato, don Flaviano Herrero Ruiz.

En el partido de Palencia

Fiscal de Revilla de Campos, D. Pedro Trigueros Calvo.

Lo que se anuncia a los efectos del art. 9.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923.

Valladolid 17 de Septiembre de 1927.—P. A. del T. P., El Secretario de Gobierno, José Anguita Sánchez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DE CARRIÓN DE LOS CONDES

Edicto.

Don Juan José García y G. de Enterría, Registrador de la Propiedad del partido de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que al amparo y con la restricción que establece el artículo 20 de la ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, ha sido solicitada y obtenida inscripción en este Registro por los interesados que se expresarán, de las fincas que también se dirán, adquiridas por compra a la Capellanía fundada en la parroquia de San Andrés de esta Ciudad por Don Manuel de la Vega Marcos de Salcedo, en escrituras de 21, 23 y 25 de Mayo y 2 de Junio últimos otorgadas ante el Notario de esta Ciudad Don Tomás del Hoyo.

En término de Villaturde.

Primero. Por Don Rafael Quijano Gómez, vecino de dicho pueblo: Una tierra al pago de Prado-Valladar, de 53'82 áreas

Segundo. Por Don Narciso Marcos López, vecino de esta Ciudad.

1.ª Una tierra al pago de Fuente-Maripérez, de 93'67 áreas.

2.ª Otra a los Castellanos, de una hectárea, 43 áreas y 52 centiáreas.

3.ª Otra a los Lobos, de igual cabida que la anterior.

4.ª Otra al Presón del Zurro, de la misma cabida que las dos anteriores.

5.ª Otra al mismo pago, de 41'85 áreas.

6.ª Otra a los Barcos, de 71'76 áreas.

7.ª Otra a los Bocarones, de 3 hectáreas, 30 áreas y 81 centiáreas.

8.ª Otra a la Quemada, de 71'76 áreas.

Tercero. Por Doña Josefa Morondo, vecina de Villaturde.

1.ª Una tierra al pago de los Castellanos, de 80'73 áreas.

2.ª Otra al Presón del Zurzo, de 35'88 áreas.

3.ª Otra a Zalce-barreno, de 53'82 áreas.

4.ª Otra a Castellanos, de 62'79 áreas.

5.ª Otra a Castellanos, de 26'91 áreas.

6.ª Otra al Artesón, de una hectárea, 25 áreas y 58 centiáreas.

7.ª Otra a Zalce-barreno, de 35'88 áreas.

8.ª Otra a Zalce-barreno, de 35'88 idem.

9.ª Otra al Presón del Zarzo, de 35'88 idem.

10.ª Otra al Tojico, de 26'91 idem.

En término de Villacende.

Cuarto. Por D. Marcelino Valbuena Mínguez, vecino de Villacende.

1.ª Un prado, a la Maripola, de 26'91 áreas.

2.ª Otro a Puente del Río, de 80'73 idem.

3.ª Otro al Arroyo del Concejo, de 44'85 idem.

4.ª Otro al Pisoncillo, de 8'97 idem.

5.ª Otro al Prado Palomar, de 4'48 idem.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de cuantos pudieran estar interesados, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento Hipotecario, expido el presente edicto en Carrión de los Condes a 21 de Septiembre de 1927.—Juan José García.

Juzgados

Cervera de Pisuerga.

Don José Parra Illades, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Nestor Rodríguez, viajante que fué de la casa de Don Moisés Aguilera, fábrica de alpargatas, en Dampueró (Santander), para que en

el improrrogable término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa sobre estafa, número cincuenta y siete del año mil novecientos veintisiete, bajo apercibimiento si no lo verifica, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y de cualquier otro fuero, y encargo a los Agentes de Policía judicial la busca y captura de dicho procesado, y de ser habido lo pongan en la cárcel de este partido a disposición de este Juzgado.

Cervera de Pisuerga 10 de Septiembre de 1927.—José Parra.—El Secretario del Juzgado, Juan Almudí.

Benavente.

Don Vicente Marín Garrido, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 125 del año actual, por falsificación y estafa, a virtud de denuncia interpuesta por el apoderado de la Sociedad anónima Cros, contra el industrial de esta villa Antonio Gallego Ferrero, se ha acordado en providencia de esta fecha la publicación de edictos en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia, León, Salamanca, Valladolid y Palencia, para que las personas que tengan existencias de superfosfato de cal de graduación 18'20 por 100 procedentes de la casa «Cros» de Barcelona y adquiridas en el almacén del denunciado Sr. Gallego, lo comuniquen a este Juzgado inmediatamente a los efectos de investigar la graduación de los mismos y su autenticidad y ofrecerles el procedimiento en su caso, con el apercibimiento que de no comparecer o comunicarlo al Juzgado, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de citación a los referidos interesados, se expide el presente en Benavente a dieciséis de Septiembre de mil novecientos veintisiete.—Vicente Marín.—El Secretario, Manuel Pardo.

Ayuntamientos

Fuentes de Nava.

Acordado por el Ayuntamiento pleno prescindir del orden de imposición de los arbitrios que enumera el artículo 565 del Estatuto municipal, se hace saber por medio del presente a fin de que los que se crean perjudicados con el acuerdo de referencia puedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo de quince días, advir-

tiendo que transcurrido dicho lapso de tiempo, no se admitirá ninguna.

Fuentes de Nava 19 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Abrahám Martín

Saldaña.

La Comisión municipal permanente ha fijado las condiciones para el arriendo en pública subasta de los derechos y tasas impuestos sobre el servicio del Matadero, sobre puestos públicos y el arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes para el próximo año de 1928.

Servirán de tipo para las subastas 850, 1.700 y 13.496 pesetas respectivamente a que ascienden los ingresos fijados en el presupuesto, debiendo celebrarse dichas subastas con sujeción a las condiciones que aparecen en los respectivos pliegos, unidos a los expedientes, los cuales se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en cumplimiento al artículo 25 de la Instrucción de 2 de Julio de 1924, advirtiendo que se admitirán reclamaciones acerca de las condiciones fijadas hasta el día 6 de Octubre próximo.

Saldaña 20 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Ricardo Cortes.

Santa Cecilia del Alcor.

La recaudación del repartimiento girado por este Ayuntamiento para atender a los gastos del año actual de 1927, con motivo de los trabajos de confección del catastro parcelario rústico de este término municipal, tendrá lugar durante los días 28, 29 y 30 del actual en el domicilio del Recaudador Don Dionisio Arístin, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los contribuyentes incluidos en el mismo y hacendados forasteros.

Santa Cecilia 19 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Ignacio Martín.

Vañes.

El día 1.º de Octubre próximo y hora de las once del mismo, tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, la subasta pública del aprovechamiento de caza menor por un período de cinco años, y bajo el tipo de tasación de ochenta y cinco pesetas cada anualidad, del monte «Acebal», perteneciente al pueblo de Vañes, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 157, correspondiente al 1.º de Octubre de 1924 y el de las económicas redactado por esta Alcaldía.

Vañes 13 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Mauricio Lobera.

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1928, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, con arreglo al art. 295 del vigente Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan

Collazos de Boedo.
Nogal de las Huertas.
Junta vecinal de Oteros de Boedo.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1928, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan.

Cubillas de Cerrato.
Fuentes de Nava.
Monzón de Campos.
Poza de la Vega, y el extraordinario de 1927.
Riberos de la Cueva.
Villeras.
Villota del Páramo.
Junta vecinal de Villaproviano.

Formado por las respectivas Juntas de los términos municipales que a continuación se relacionan el Repartimiento para la extinción de plagas del campo, que ha de regir durante el ejercicio de 1927, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes en contra de dicho documento, pasado el cual no será atendida ninguna por justa y legal que fuere.

Términos municipales que se citan

Hontoria de Cerrato.

Formado el Registro fiscal de edificios y solares de los términos municipales que a continuación se expresan para el año de 1928, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento para que durante

el plazo de ocho días pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan.

Abastas.
Añoza.
Buenavista de Valdavia.
Calzada de los Molinos.
Fuentes de Nava.
Gozón de Ucieza.
Grijota.
Lantadilla.
Marcilla de Campos.
Mazuecos de Valdeginete.
Nogal de las Huertas.
Paredes de Nava.
Población de Campos.
Respenda de la Peña.
Revenga de Campos.
San Salvador de Cantamuda.
Soto de Cerrato.
Valdespina.
Villalcázar de Sirga.

Se halla terminado y expuesto al público por espacio de ocho días, en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria para el año 1928, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas por justas que sean.

Ayuntamientos que se citan

Quintana del Puente.

La recaudación voluntaria del Repartimiento utilidades, correspondientes al actual ejercicio y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Amusco.—Todo el año actual los días 28 y 29 del corriente, de diez a catorce y de quince a dieciocho por el Recaudador don Gregorio del Hoyo, en la planta baja de la Casa Consistorial, «Fielato antiguo».

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.